

na

GENERAL ROCA, 28 de abril de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**C.N.A. C/ C.V.M. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-00828-F-2026**), en los que la actora peticiona a su favor una cuota provisoria del 30% de los ingresos de la demandada, no pudiendo ser dicha suma menor a UN Y MEDIO SMVM (150%).

La actora manifiesta que vive con su abuela materna y su tío materno. en relación al caudal económico de la progenitora, la adolescente menciona que la Sra. V.M.C. trabaja para el m.d.l.c.d.G.R., encontrándose debidamente registrada y tiene a su cargo otra hija de 8 años de edad.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla la alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (16 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe la Sr. <.M.C.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 80% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación. /

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a su hija, en caso de ser percibidas por el alimentante.

**ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 1. abierta en el expediente "C.V.M.C.Z.M.E. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. RO-03085-F-2025) y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking.

## **CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF**

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

En virtud de la presente resolución, déjese sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 24/10/25 en el expediente conexo "C.V.M.C.Z.M.E. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. RO-03085-F-2025), dejando constancia en el mismo de la presente resolución.

**Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza**